



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04767-2019-PHC/TC

PIURA

ÓSCAR ALBERTO ORÉ MOROCHO,
representado por JANET YERI
ANGULO FUENTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Yeri Angulo Fuentes, abogada de don Óscar Alberto Oré Morocho, contra la resolución de fojas 203, de fecha 25 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04767-2019-PHC/TC

PIURA

ÓSCAR ALBERTO ORÉ MOROCHO,
representado por JANET YERI
ANGULO FUENTES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como los alegatos de inocencia, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. En efecto, la recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 10 de enero de 2017, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado; y nula la ejecutoria suprema de fecha 16 de enero de 2018, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada (Expediente 7919-2010/R.N. 573-2017).
5. En apoyo del recurso, la recurrente alega que 1) la sentencia de primera instancia sostiene que la responsabilidad del favorecido se encuentra probada con la declaración inculpativa de su coprocesada, quien refiere que el favorecido tenía amistad con otras personas que intervinieron en los hechos delictivos y que de ello concluyó que él también participó en el delito imputado; 2) la versión del favorecido fue contradicha por unos testigos; 3) la ejecutoria suprema señala que la declaración de doña Sandra Bances Bustamante es una prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del favorecido; sin embargo, ella lo inculpató por venganza; y 4) se valoraron como elemento de verosimilitud externa el acta de reconocimiento fotográfico y el acta de visualización de video, en las cuales no se reconoce al favorecido, sino a la coprocesada.
6. Esta Sala del Tribunal aprecia que, aun cuando expresamente se invoca la tutela de los derechos a la motivación de las resoluciones y el principio de la presunción de inocencia, de la argumentación parafraseada se advierte que lo se cuestiona en puridad es la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que se condenó al favorecido. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04767-2019-PHC/TC

PIURA

ÓSCAR ALBERTO ORÉ MOROCHO,
representado por JANET YERI
ANGULO FUENTES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
90 MAR 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL